

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO  
CATÓLICO – MUTUO ACUERDO  
ACTORES: **LUZ ALEYDA VÉLEZ CARDONA Y JOSÉ FERNEY  
VÉLEZ GONZÁLEZ.**  
RADICADO: 170013110004-2023-00079-00  
**Sentencia: N° 0028**

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Se profiere SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA en el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO - CAUSAL MUTUO ACUERDO, promovido por los señores **LUZ ALEYDA VÉLEZ CARDONA Y JOSÉ FERNEY VÉLEZ GONZÁLEZ.**

**II. ANTECEDENTES**

2.1. Mediante apoderado judicial – por amparo de pobreza, los solicitantes señores **LUZ ALEYDA VÉLEZ CARDONA Y JOSÉ FERNEY VÉLEZ GONZÁLEZ**, pretenden que se decrete la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO - CAUSAL MUTUO ACUERDO, contraído por ellos, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el matrimonio y se disponga la inscripción correspondiente.

2.1.1. Los hechos relevantes que sustentaron sus pretensiones se resumen así:

2.1.1.1. Los señores **LUZ ALEYDA VÉLEZ CARDONA Y JOSÉ FERNEY VÉLEZ GONZÁLEZ**, contrajeron matrimonio católico el día 15 de octubre de 1994 en la Parroquia San Antonio de Manizales, inscrito en la

Notaría Quinta de Manizales bajo el indicativo serial 2776212, unión de la cual existen 4 hijos, de los cuales EMANUEL VÉLEZ VÉLEZ es menor de edad, frente al cual existe acuerdo por sus alimentos aprobado en audiencia No. 067 del 18 de junio de 2019 del Juzgado Séptimo de Familia de Manizales.

Refieren que han decidido divorciarse de conformidad con la Ley 25 de 1992, artículo 6°, numeral 9°, es decir, por mutuo acuerdo. Adicionalmente aducen que han convenido que no existirán obligaciones alimentarias entre ellos.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

3.1. Verificados los requisitos determinados en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, se accedió a su trámite, admitiendo la demanda por medio de auto calendado el 6 de marzo de 2023, mismo en el cual se ordenó darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria tal como lo dispone el artículo 577 y ss. del Código General del Proceso.

3.2. Estando este asunto a punto de proferir sentencia considera este operador que no es menester practicar más pruebas a las ya obrantes en autos, además se trata de un asunto de jurisdicción voluntaria, donde las partes con pleno conocimiento han acordado lo referente a las obligaciones recíprocas.

Para resolver se:

### **IV. CONSIDERA**

4.1 Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia, no se observa irregularidad que invalide lo actuado; por tanto, es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

4.2. Si bien el numeral 2. del artículo 579 del Código General del Proceso establece en los procesos de Jurisdicción Voluntaria el decreto de

pruebas y la convocatoria a audiencia para practicarlas y proferir sentencia, el juzgado no convoca a reunión para ese fin en primer término, porque dicho artículo en sus numerales 1° y 2° se refiere a los casos de que trata el artículo 577 en sus numerales 1° a 8°, no así a los relacionados en los casos de que tratan los numerales 9° a 12°, dentro de los cuales está el divorcio de mutuo acuerdo.

De otra parte, si bien la norma no establece expresamente que se dicte sentencia escrita, tampoco lo prohíbe. Véase en sana lógica que, si estos procesos requirieran de audiencia judicial, los mismos no pudieran ordenarse notarialmente. Igualmente es claro que por economía procesal la realización de audiencias resulta mucho más oneroso para la administración de justicia que dictar las sentencias escritas, pues ello implica ocupar más tiempo del juez y un empleado, además de las salas de audiencias con lo que se dejaría de evacuar prontamente otros procesos que sí requieran necesariamente de la práctica de la misma.

## **V. EL PROBLEMA JURÍDICO.**

5.1. Se trata de determinar si es procedente decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico deprecado por mutuo acuerdo.

El artículo 152 del Código Civil expresa:

“(…)

*Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.”*

El artículo 154 determina las causales de divorcio entre otras la 9ª que textualmente expresa:

“Causal 9ª. "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

## **VI. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE**

6.1. Con la demanda se acreditó como prueba documental:

- El Registro Civil de Matrimonio de los solicitantes en el que consta que contrajeron matrimonio católico el día 15 de octubre de 1994 en la Parroquia San Antonio de Manizales, registrado el 22 de febrero de 1996 en la Notaría Quinta de Manizales con el indicativo serial 2776212.

- Registros Civiles de Nacimiento y copia de cédulas de ciudadanía de LUZ ALEYDA VÉLEZ CARDONA y JOSÉ FERNEY VÉLEZ GONZÁLEZ (contrayentes).

- Registros Civiles de Nacimiento de SOFÍA VÉLEZ VÉLEZ, EMANUEL VEÉLZ VÉLEZ, LEIDY DANIELA VÉLEZ VÉLEZ Y CRISTIAN ANDRÉS VÉLEZ VÉLEZ (Hijos de los contrayentes).

## **VII. HECHOS PROBADOS**

**7.1.** De acuerdo al material probatorio, se pueden dar por probados los siguientes hechos:

- Los señores **LUZ ALEYDA VÉLEZ CARDONA Y JOSÉ FERNEY VÉLEZ GONZÁLEZ**, allegaron con la demanda el Registro Civil de Matrimonio en el que consta que contrajeron matrimonio católico el día 15 de octubre de 1994 en la Parroquia San Antonio de Manizales, registrado el 22 de febrero de 1996 en la Notaría Quinta de Manizales con el indicativo serial 2776212.

- Los señores **LUZ ALEYDA VÉLEZ CARDONA Y JOSÉ FERNEY VÉLEZ GONZÁLEZ** dieron su consentimiento para el divorcio.

- De la citada unión se procrearon 4 hijos de nombres SOFÍA VÉLEZ VÉLEZ, EMANUEL VEÉLZ VÉLEZ, LEIDY DANIELA VÉLEZ VÉLEZ Y CRISTIAN ANDRÉS VÉLEZ VÉLEZ, 3 de ellos mayores de edad y EMANUEL VÉLEZ VÉLEZ menor de edad, tal y como se desprende de los Registros Civiles de Nacimiento arrimadas al expediente y frente al cual, según los hechos narrados en la demanda, existe acuerdo de alimentos.

## **VIII. RESUMEN**

**8.1.** Por haber reunido los requisitos legales y no hallando el despacho irregularidad o nulidad alguna que obligue a retrotraer lo actuado, se decretará la cesación de los efectos civiles del matrimonio civil existente entre los demandantes y por encontrarla ajustada a derecho se aprobará el acuerdo a que han llegado las partes.

Se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada con el matrimonio y se ordenará la inscripción de la sentencia en los libros correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO** que contrajeron los señores **LUZ ALEYDA VÉLEZ CARDONA Y JOSÉ FERNEY VÉLEZ GONZÁLEZ**, celebrado el día 15 de octubre de 1994 en la Parroquia San Antonio de Manizales y registrado el 22 de febrero de 1996 en la Notaría Quinta de Manizales con el indicativo serial 2776212; por la causal - MUTUO ACUERDO.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal habida entre los consortes por razón del matrimonio; mismo que podrán liquidar por cualquiera de los medios establecidos para ello esto es, por acuerdo ante notaria o a continuación de este proceso.

**TERCERO: DISPONER** que cada uno de los solicitantes suplirá sus gastos de alimentación y subsistencia con recursos propios; así mismo quedará suspendida su vida en común pudiendo fijar residencias separadas en esta ciudad o donde quieran vivir.

**CUARTO: OFICIAR** al funcionario respectivo para que se tome nota de esta sentencia en el respectivo registro civil de matrimonio de los solicitantes que se lleva en la Notaria quinta de Manizales, Caldas, y en el libro de "VARIOS", también se inscribirá en cada uno de los registros civiles de nacimiento. Oficiese por secretaría.

**QUINTO: EXPEDIR** copias auténticas de esta decisión para cada uno de los interesados, a costa de los mismos.

**SEXTO: NOTIFICAR** el presente fallo al señor Defensor y al Procurador de Familia.

### **NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**

**JUEZ**

LMNC

**Firmado Por:**

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca83b116011f648082e0523af11962548ac24fe23adcc04325865c4829338d1**

Documento generado en 13/03/2023 02:02:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**